
La Trasmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar

BENJAMIN AGUILAR LLANOS

Abogado. Profesor de Derecho de Familia en la
Pontificia Universidad Católica del Perú

INTRODUCCIÓN

La familia núcleo vital de la sociedad, requiere para alcanzar su desarrollo integral un soporte económico que le permita a sus integrantes alcanzar metas acordes con su naturaleza humana; este sustrato material, económico debe comprender bienes en cantidad suficiente que permitan dotarlos de una morada y fuente de trabajo, liberándolos así de incertidumbres y riesgos propios de la sociedad actual.

Respondiendo a estos objetivos, encontramos en las legislaciones contemporáneas una figura jurídica con diferentes denominaciones pero con una sola sustantividad, esto es el bien de familia.

El bien de familia, hogar de familia, asilo de familia, homestead, patrimonio de la familia, o patrimonio familiar (término equívoco), consiste en afectar un predio para morada del núcleo familiar o un predio destinado a la agricultura, industria, artesanía o comercio, que sirva como fuente de trabajo de la familia y que, agotado un procedimiento específico, reúna características peculiares, como la de no ser embargable e inenajenable.

La importancia de la institución la ha llevado a ser norma constitucional en países como México (Constitución del 1° de mayo de 1917), cuyo artículo 123, párrafo 28, dispone: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transferibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Otro tanto ocurre con la Constitución de Argentina (1949), que en su artículo 37, inciso 2 del apartado 2,

refiere: "El Estado formará la unidad económica familiar", y en el inciso 3: "El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine".

A tono con estas disposiciones, la Constitución peruana de 1979 dio rango constitucional al patrimonio familiar, y así, el artículo 5, parte final, señalaba: "La ley regula el patrimonio familiar, inembargable, inalienable y transmisible por herencia"; el desarrollo de la norma constitucional se dio en el Código Civil de 1984, a través de preceptos que regulan la institución desde su constitución hasta su extinción.

La liberal Constitución de 1993 no ha recogido la institución del patrimonio familiar, pero no por ello la institución deja de tener vigencia sino que sigue actual y felizmente con mayor uso del que tuvo bajo el Código de 1936.

La legislación peruana reguló la institución, primero como hogar de familia (Código Civil de 1936) y luego como patrimonio familiar; esta denominación es confusa, en atención a una suerte de equiparidad con el patrimonio de la familia o específicamente de la sociedad conyugal, lo que no se condice con la realidad.

Guido Tedeshi expresa que el patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos, ni por último constituye una persona autónoma como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto del patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

CÓMO SE CONSTITUYE.

El titular del bien que desea afectarlo como patrimonio familiar, debe agotar un procedimiento, el mismo que puede ser judicial o notarial.

Efectivamente, en el presente existen dos caminos: el judicial, que sigue la vía del proceso no contencioso, y el notarial.

En cuanto a la vía judicial, el trámite se encuentra debidamente explicitado en el artículo 496 del Código Civil y en el artículo 795 y siguientes del Código Procesal Civil. Las etapas se pueden resumir en lo siguiente: solicitud al juez con la identificación personal e individualización del bien, y los documentos sustentorios de no sufrir gravamen alguno, más la precisión de los beneficiarios que necesariamente tendrán que ser parientes próximos del constituyente. Se acompaña a la solicitud la minuta de constitución; se publica un extracto de la solicitud; de no producirse oposición o desestimada ésta, se recibe la opinión del fiscal y se resuelve; se ordena se eleve a escritura pública la minuta y la inscripción en el Registro de la Propiedad.

El trámite notarial, autorizado según ley 26662 (artículos 24 al 28), comprende la minuta, la publicación de un extracto de la solicitud; luego de 10 días, si no hubiera oposición, se eleva a escritura pública y luego se pasan partes al Registro.

Debe precisarse que la vía notarial no ha suprimido la vía judicial: La opción está dada.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Se trata de proteger al grupo familiar, asegurándole el uso y disfrute del bien destinado a morada, o el bien que sirve como fuente de ingreso familiar; en atención a ello, el patrimonio familiar resulta inembargable e inalienable.

Brevemente expliquemos estas dos prerrogativas. Con respecto a la característica de inalienabilidad del bien afecto, se dice inalienable cuando no resulta posible

enajenar el bien por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal. De esta característica se desprende que el bien afecto a patrimonio familiar no podrá ser hipotecado ni dado en anticresis; la hipoteca desemboca en el remate del bien (si no se satisfizo el crédito) dejando en el desamparo al grupo familiar, que es lo que trata de evitar la institución; y la anticresis, porque, como ya quedó expresado, el bien no puede servir de garantía de ninguna obligación, además porque la anticresis exige la entrega del inmueble al acreedor, lo que supone desalojar a los integrantes del grupo familiar, desvirtuando con ello la esencia de la institución.

En cuanto al embargo, no es posible esta medida sobre el bien afecto al patrimonio familiar, empero, y sólo por excepción, se permite el embargo de los frutos del patrimonio familiar hasta por las dos terceras partes y sólo para cubrir deudas resultantes de condenas penales, de tributos referentes al bien y de las pensiones alimenticias, todas ellas referidas al constituyente.

«(...) las normas del derecho de familia sobre patrimonio familiar modifican las normas de derecho sucesorio»

La razón de ser de estas excepciones se basa, en el caso de las deudas alimenticias y de las derivadas de condena penal, en que el patrimonio familiar que protege a la familia del constituyente, no termine perjudicando a terceros que directa o indirectamente han sido afectados por la conducta del constituyente; sin embargo, no encontramos justificación para preferenciar al Estado, vía el cobro de los tributos referentes al bien, a través de los frutos.

Son estas prerrogativas las que toman al bien afecto, en una suerte de isla legal; pues son normas positivas que no permiten que ese bien sea tocado por nadie, pues está cumpliendo un fin de protección a los miembros de una familia. Aquí el Estado cumple una función social de protección a la familia, como reza el artículo 4 de la Constitución.

TRASMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

El artículo 488 del Código Civil de 1984, repitiendo casi textualmente lo dicho en el artículo 5 de la Constitución de 1979, señala que el patrimonio familiar es

inembargable, inalienable y transmisible por herencia; sobre esto último, cabe preguntarse cómo opera la transmisión.

Quizás las normas de familia y sucesiones nos den luces sobre el particular, sin embargo, ni en el libro de familia, ni en el de sucesiones, encontramos normas claras que nos conduzcan a entender cómo opera la transmisión hereditaria del patrimonio familiar; inquietud ésta que trataremos de absolver en el presente artículo.

El constituyente del patrimonio familiar es el propietario del bien afecto al mismo, por lo tanto, al producirse su fallecimiento debería extinguirse el patrimonio familiar para dar paso a la sucesión del causante y la transmisión de ese bien y otros que pudieran existir en favor de sus causahabientes, según lo dispuesto en el artículo 660 del Código Civil; sin embargo, ello no es así, pues las normas del Derecho de Familia sobre patrimonio familiar nos señalan que, en la medida en que los beneficiarios continúen siéndolo, el patrimonio familiar no se extingue pese a la muerte del constituyente, sino que su condición legal seguirá vigente en favor de estos beneficiarios, implicando ello una suspensión en el derecho de los herederos a la partición del bien.

El vigente Código Civil no desarrolla con amplitud ni claridad este tema, como sí lo hacía el Código de 1936.

Refería el artículo 473 del anterior Código, que el hogar de familia (antecedente inmediato del patrimonio familiar) subsistía después de la muerte del propietario, si éste, por acto de última voluntad, dispuso que pase a sus herederos. Sin embargo, cuando existían hijos menores, al fallecimiento de aquél, el juez a pedido del cónyuge sobreviviente, del tutor, de un hijo mayor de edad o del consejo de familia, podía ordenar la subsistencia del hogar hasta que llegue a la mayoría el más joven de los hijos. En este caso, debía indemnizarse a los herederos mayores de edad que no aprovechen del hogar por el aplazamiento de la partición. Sobre el particular y apelando a la legislación extranjera, resulta interesante la fórmula empleada por el Código Uruguayo que llama al patrimonio familiar "bien de familia" (artículos 18 y 19) y refiere que éste no termina con la muerte del cónyuge constituyente, pues en este caso el administrador del bien de familia será el cónyuge supérstite y si se produjera la muerte de los dos cónyuges, igualmente no se extingue el bien de familia en tanto existan beneficiarios, menores de edad; en esta situación, el administrador será el tutor o el curador en cada caso.

QUÉ PASA EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACIÓN.-

Señala el artículo 499 del Código Civil, en su inciso primero, que el patrimonio familiar se extingue cuando todos sus beneficiarios dejan de serlo; el artículo 498 señala los casos en que cesa este beneficio, según éste son: cuando los cónyuges dejan de serlo por divorcio o muerte de uno de ellos; los hijos menores llegan a tener capacidad o mueren; los padres y otros ascendientes, cuando desaparece el estado de necesidad o mueren; en todos estos casos los beneficiarios dejan de serlo; ello significa que basta que un solo beneficiario continúe siéndolo para que el patrimonio familiar continúe en plena vigencia, pese a la muerte del constituyente. Analicemos las diversas situaciones que se pueden presentar y sus efectos jurídicos.

Muerte del constituyente y le sobreviven viuda(o) e hijos menores de edad.

En este caso es evidente que el patrimonio familiar subsiste, en atención a que todavía hay beneficiarios que continúan siéndolo y la vigencia de la institución es por mandato legal.

Muerte del constituyente y le sobreviven viuda(o) e hijos menores y mayores de edad.

Existiendo beneficiarios, como son los menores, subsistirá el patrimonio familiar, lo que implica suspender el derecho de partición de los herederos mayores de edad hasta que el último beneficiario deje de serlo, en tanto y por equidad creemos que los mayores deben gozar de un derecho de usufructo sobre el bien.

Muerte del constituyente y le sobreviven viuda (o) e hijos mayores de edad.

Según lo dispuesto en los artículos 731 y 732 del Código Civil, el cónyuge supérstite tiene la prerrogativa para que le concedan el derecho de habitación vitalicio sobre el inmueble en el que está recayendo el patrimonio familiar, permitiéndole vivir en el bien hasta que se produzca alguna de las causales de extinción del derecho de habitación, entre tanto el derecho de partición de los herederos queda suspendido hasta la extinción de la habitación. Estos artículos del Código Civil refieren respecto al derecho de habitación vitalicio, que tal figura adopta la condición legal de patrimonio familiar, por lo tanto, si el cónyuge

supérstite hace uso de estas normas automáticamente está siendo beneficiado con el patrimonio familiar; que en este caso es sancionado legalmente.

Muerte del constituyente y le sobreviven hijos menores de edad matrimoniales e hijos menores de edad extramatrimoniales.-

En tanto que todos los hijos son iguales, tal como lo dispone la Constitución y el Código Civil, todos deberían de gozar del patrimonio familiar y éste subsistir hasta la mayoría de edad del último de los menores de edad; sin embargo, si los hijos extramatrimoniales no fueron considerados como beneficiarios por el constituyente, en la práctica no usufructúan el bien, y a lo más tendrán como cuota hereditaria, una nuda propiedad sobre el bien, a la espera de que se extinga el patrimonio familiar para recién hacer uso de su derecho de partición, y ello se complica si heredaran no sólo con sus hermanos por parte de padre, sino que igualmente concurre a la herencia la cónyuge supérstite, y ésta hace uso de su derecho de habitación vitalicio. La situación injusta en la que quedarían los hijos extramatrimoniales pudo ser remediada si se les hubiera dado el derecho de ser indemnizados, sin embargo, ello no fue legislado.

Es de notarse que las normas del derecho de familia sobre patrimonio familiar resultan modificando las normas de derecho sucesorio sobre la partición, a fin de posibilitar que esta situación materia de comentario siga extendiendo sus beneficios en favor del grupo familiar.

QUÉ ES LO QUE SE TRASMITE.

Como conclusión señalamos que obviamente la transmisión no se refiere al bien, que está afecto al patrimonio familiar (en su momento y con las normas del Derecho Sucesorio se producirá la trasmisión del bien a los causahabientes), sino la condición legal que recae sobre el bien y que entraña prerrogativas, facultades, en favor de los beneficiarios, esto es, pese a la muerte del constituyente, el bien seguirá afecto a los familiares, quienes podrán seguir usando y disfrutando del bien sin que el riesgo y temor de que pueda ser embargado, rematado o dispuesto, y todo ello porque si en vida del constituyente, éste libre y voluntariamente afectó un bien en patrimonio familiar, muerto opera automáticamente la trasmisión de la condición legal del patrimonio familiar en favor de los beneficiarios en tanto éstos sigan siéndolos. ^[15]